Contravención Ambiental N.° **200.32.24-118**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1746 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000180357, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-04203 del 14 de marzo de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"El señor Luis Ceron en el sector conocido como la Rocha de Corinto viene realizando tala, hace aproximadamente 15 días saco un viaje de madera de alrededor de 100 bancos de madera (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-04203 del 14 de marzo de 2024, en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-118 de fecha 29 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-118 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0451 del 05 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-118** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1746 *Fecha:* -7 OCT 2024

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-118 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0451 del 05 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar N° 200.32.24-118 del 29 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica en el sector La Rocha, vereda Corinto en jurisdicción del municipio de Pajarito Boyacá, con el fin de verificar la presunta tala de individuos arbóreos según la descripción consignada en el radicado de la queja presentada de forma anónima y establecer, si los hechos constituyen una contravención ambiental.
Para la realización de la visita no contamos con acompañamiento, el área de la presunta afectación ambiental se encontró ubicada en el Sector la Rocha, vereda Corinto, en jurisdicción del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, vía transversal del Cusiana, donde se procedió a realizar la
Inspección ocular, evidenciando lo siguiente:
En atención a la queja recibida, nos acercamos a la vivienda del señor Bernardo Bello ubicada en la vereda la Rocha, le informamos sobre la presencia de Corporinoquia, con el fin de indagar por los hechos señalados en la denuncia ambiental, ante los cual nos manifestó que los señores Luis y Fabio Moreno se encuentran en otro país, y que ellos tiene varios predios; no obstante nos desplazamos al sitio sector la Rocha, donde supuestamente es el lugar de acopio de la madera, pero en el momento de realizar la visita no se evidenció rastros de madera ni se pudo determinar el lugar exacto de la tala.
De acuerdo con la queja presentada sobre el presunto infractor, nos comunicamos por vía celular al número 3125412373, con el señor Luis Alejandro Cerón, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.219.611 de Aquitania- Boyacá, donde nos manifestó que si había cortado unos palos para cercar la finca, pero que él, madera no sacaba para

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-118** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1746 *Fecha:* -7 OCT 2024

ningún lado; por lo expuesto, esta autoridad ambiental le realizo sensibilización sobre la importancia de la protección de la flora y fauna presente en el área, asi como de las acciones administrativas que se pueden adelantar en atención a la ley 1333 de 2009 por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-118 del 29 de abril de 2024, y radicado YO-2024-04203 del 14 de marzo de 2024, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas y Contravenciones Ambientales realizo visita técnica el dia 30 de abril de 2024, con el fin de establécela veracidad de los hechos consignados en la queja presentada y si estos constituyen una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 133 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encontró ubicada en el Sector la Rocha, vereda Corinto, en jurisdicción del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, vía transversal del Cusiana, donde se procedió a realizar la Inspección ocular, evidenciando lo siguiente: De acuerdo a la queja recibida, nos acercamos a la vivienda del señor Bernardo Bello, y con el interés de hallar lo indicado en la queja interpuesta ante esta Corporación, no obstante el señor nos informa que los señores Luis y Fabio Moreno se encentraban en otro país, y que ellos tiene varios predios; no obstante nos desplazamos al sitio sector la Rocha, donde evidenciamos los presuntos sitios de acopio donde dejan la madera para sacar al comercio, pero en el momento de realizar la visita no se evidenció rastros de madera ni se pudo determinar el lugar exacto de la presunta tala; razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar 200.32.24-118 del 29 de abril de 2024, y radicado YO-2024-04203 del 14 de marzo de 2024, junto con el concepto tecnico a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, debido a que no existen méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0451 del 05 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-118 de fecha 29 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-118 de fecha 29 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-118**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1746 *Fecha:* -7 OCT 2024

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-118 de fecha 29 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0451 del 05 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024